Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2024-00016– 00.

Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 09 febrero 2024.

Analizada la demanda cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [pág. 4 doc. 3], y por el factor territorial por el domicilio del demandado que es en este municipio.

Frente a (ii) la capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, se cumple en la parte ejecutante, ya que se allegó el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Torres del Rio con nit: 801.000.255-7.

La parte ejecutada son personas naturales (pág. 1 doc. 3) de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos del artículo 82 CGP:

1. El adosado como título ejecutivo – certificación del Conjunto Residencial Torres del Rio con nit: 801.000.255-7.(pág. 10 doc. 003) no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando *"(…) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (…)"*[1], esto dado que solo se enuncia que cuyas cuotas de administración tienen una fecha de causación sin embargo no señalan fecha de exigibilidad de cada cuota la cual debe quedar señalada por día-mes y año, situación pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo.

2. Así mismo, se tiene que la certificación no presenta claridad respecto de la acusación de los intereses de mora dado que en el titulo no se indica fecha desde la cual se generan los intereses moratorios y pese a esto son solicitados en el escrito de la demanda.

Situaciones que pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo.

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

Así las cosas, al no cumplir el título con los requisitos legales para su exigibilidad; no es posible el Juzgado dar trámite o efectuar algún pronunciamiento en relación con la admisibilidad de la demanda.

Así mismo, se insta a la parte ejecutante que en las próximas demandas de esta misma naturaleza, la certificación del representante legal no debe tener una vigencia superior a 30 días.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: No librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Conjunto Residencial Torres del Rio con nit: 801.000.255-7**,** en contra de José Lucas Méndez García con c.c. 26.009.530, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Marleny Marin Henao con c.c. 24.484.853 y T.P. 46.775 del CSJ**,** para que actúen en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.
/Ljrp

Inhábiles 10 y 11 febrero 2024
Se notifica por estado el 12 febrero 2024

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047b5a2fd9902288bedc1fadafd2a3c7315018054cf8c56e21cba42a4a7fb8a**
Documento generado en 09/02/2024 09:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica